**MINUTA**

**Fernando Atria, profesor de derecho de la Universidad de Chile**

**Javier Couso, profesor de derecho de la Universidad Diego Portales**

**I. ANTECEDENTE**

Con fecha 20 de abril de 2016, los secretarios generales de los partidos políticos pertenecientes a la Nueva Mayoría se encontraban en dependencias del Servicio Electoral, con el objeto de formalizar los pactos electorales para las elecciones primarias de alcalde 2016.

La Directora (s) de dicho Servicio se negó a recibir la suscripción del pacto electoral en comento, aduciendo la falta de un supuesto requisito legal, que consistiría en la comparecencia personal de los presidentes de los partidos políticos,  y sin emitir resolución alguna.

Con fecha 22 de abril, los partidos políticos solicitaron un pronunciamiento al Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Asimismo, con fecha 25 de abril, los partidos políticos solicitarán que la Directora del Servicio dicte una resolución respecto a los hechos acaecidos el 20 de abril recién pasado. [1]

**II. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL**

El Consejo Directivo del Servicio Electoral es un órgano colegiado, cuyas competencias se encuentran establecidas en el artículo 67 de la ley  N° 18.556 orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral. Dicho precepto establece, en su letra d) la obligación del Consejo Directivo de supervisar las actuaciones del Director del Servicio Electoral.

Asimismo, es deber del Consejo oír a las partes solicitantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 n° 14 de la Carta Política, donde se encuentra consagrado el Derecho de Petición.

**III. DE LA FORMALIZACIÓN DEL PACTO ELECTORAL**

El artículo 13 de la  ley N° 20.640 que establece el sistema de elecciones primarias establece una norma especial en materia de pactos electorales. Así las cosas, los partidos políticos que decidan ir en pacto electoral para elecciones primarias de alcalde deberán formalizar dicho pacto ante el Director del Servicio Electoral. **La ley señala expresamente como se realiza dicha formalización, que consiste en la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos.** En ninguna parte de dicho articulado se establece el requisito de la comparecencia personal de los presidentes y secretarios de los partidos políticos.

Dicha norma es la única aplicable, puesto que el artículo 6 de la mencionada ley de primarias establece que sólo regirán las leyes 18.700, 18.556, 18.603 y 18.695 en lo que  todo lo que **no sea contrario a ella y lo que sea aplicable**. De este modo, por mandato legal, además de la aplicación del principio de especialidad en materia de interpretación de la ley, sólo puede aplicarse el artículo 13 de la ley de primarias y no otras disposiciones legales en materia de suscripción de pactos electorales.

De dicha disposición no existe interpretación que nos lleve a la conclusión de que se requiere la comparecencia personal de los presidentes y secretarios generales de los partidos políticos, sino sólo la suscripción de éstos de la declaración de pacto electoral que mandata el artículo 13.

**IV. DE LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN SOBRE EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL**

La Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral tiene como obligación, establecida en las letras e) y f) del artículo 70A de la ley orgánica constitucional N° 18.556 sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral, la recepción de los pactos electorales que los partidos declaren, colocando cargo y otorgando recibo de dicha recepción.

Asimismo, la Directora (s) deberá aceptar o rechazar las candidaturas declaradas en un plazo de 5 días, conforme lo dispone el artículo 19 de la ley de primarias.

**V. PRECENDENTE**

Frente a una misma situación (suscripción de pacto electoral aplicando ley de primarias), la Directora (s) tuvo una actuación diferente. En efecto, la suscripción del pacto electoral de la Nueva Mayoría para las elecciones presidenciales fue aceptada por la autoridad estando ausente el Presidente de la Democracia Cristiana.

**VI. QUE DEBIÓ HACER LA DIRECTORA (s)**

La directora debió:

a.    Recibir, dar cargo y otorgar recibo de  la suscripción del pacto electoral, conforme lo mandata el artículo13 de la ley de primarias y de cada declaración de candidaturas;

b.   Pronunciarse, mediante resolución, respecto de la aceptación o rechazo de candidaturas, conforme lo mandata el 19 de la ley de primarias y del cumplimiento de los requisitos del artículo 13 respecto de la suscripción de los pactos electorales.

**VII. ILEGALIDAD DE LA ACCIÓN DEL SERVEL**

Al exigir un requisito no contemplado en la ley, la Directora (s) actuó de modo ilegal. Demás está decir que ante un acto ilegal de un órgano del Estado no es necesario invocar más explicaciones o fundamentos.. El primer deber de los órganos del Estado es sujetar su acción a la ley.

En este caso, la acción ilegal del Servicio Electoral resulta agravada porque no solo infringió el deber de todo órgano del Estado de sujetar su acción a la ley (art. ), sino adicionalmente porque dicha acción ilegal ha producido menoscabo en los derechos políticos de los partidos en cuestión, que se han visto impedidos de formalizar su pacto electoral y declarar sus candidaturas a las elecciones primarias, y a los ciudadanos en general, que se verán impedidos de votar en elecciones primarias por los candidatos de ese pacto electoral. Se trata del primero de los derechos políticos, el de votar, que se ve en los hechos impedido por la decisión ilegal de la Directora.

**VIII. SOLUCIONES POSIBLES**

a.    Que la Directora (s) se pronuncie de oficio, declarando recibidos, en el plazo señalado en la ley, la suscripción de pactos electorales y declaraciones de candidaturas o de su rechazo, con lo cual abre la posibilidad de pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones

b.   Que la Directora (s) dicte una resolución, a petición de parte, declarando recibidos, en el plazo señalado en la ley, la suscripción de pactos electorales y declaraciones de candidaturas o de su rechazo, con lo cual abre la posibilidad de pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

c.    Que el Consejo Directivo del Servicio Electoral ordene, en virtud de su facultad de supervisión del Servicio Electoral, a la Directora (s) se pronuncie, mediante resolución,  sobre el cumplimiento del plazo en que los partidos políticos suscribieron o no el pacto electoral, a fin de que dicha resolución pueda ser revisada (en caso de ser rechazada) en el Tribunal Calificador de Elecciones

Se hace presente que, de la actuación de la Directora (s),  genera responsabilidad administrativa conforme al número 6 del artículo 68, debiendo el Consejo ejercer su facultad disciplinaria, además de las responsabilidades disciplinarias ejercida por el TRICEL y los Tribunales de Justicia en materia penal, por encontrarse el comportamiento de la Directora dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 158 del Código Penal.

[1] Se presentará a la brevedad.